

CAUSA N° CH-00052-C-2026

Choele Choel, 01 de Junio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**AGUILA ALDO DENIS C/ MUNICIPALIDAD DE CHOELE CHOEL S/ AMPARO**", **EXPTE. N° CH-00052-C-2026**, de los que,

RESULTA: Que en fecha 02/03/2026 adjunta documental y se presenta el Señor Aldo Denis Aguila, interponiendo Acción de Amparo contra la Municipalidad de Choele Choel, por medio de la cual solicita s.l.d.l.e.e.c.p.e.e.s.d.c.c.d.y.u.m.a.c.. Afirma no contar con recursos económicos por el momento para alquilar.

- En fecha 02/03/2026 se tiene por presentado, parte y con domicilio real denunciado. Por iniciado recurso de Amparo contra Municipalidad de Choele Choel. Se agregan las copias simples acompañadas. Se declara admisible la acción de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 43 de la Constitución Provincial y Nacional, Tratados Internacionales enumerados en el art. 75 inc. 22 24 de la Constitución Nacional.

En procura del resguardo de la garantía del debido proceso, la bilateralidad y un régimen recursivo suficiente para lograr el equilibrio entre los derechos constitucionales en pugna; esto es, el derecho a una tutela jurisdiccional temprana y oportuna (cf. CADH arts. 8.1 y 25; CN art. 18- STJRNS4: SE. 147/20 "MARIN"), pasan las presentes actuaciones a la Defensoría Oficial de turno a fin de que asuma la representación técnica de la parte actora, ratifique, rectifique, y/o readecúe en su caso, el objeto y documental del presente amparo.

Se requiere al Municipio de Choele Choel un amplio y circunstanciado informe sobre la situación denunciada, debiendo contestarlo en el plazo de dos días. Asimismo se da intervención a la Defensora de Menores e Incapaces.

- En fecha 03/03/26 se presenta la Doctora Fiorella Gaffoglio, en carácter de Defensora de Menores e Incapaces, tomando intervención en las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Art. 103 inc. a) del CCyCN.

Toma conocimiento del Recurso de Amparo iniciado por el Sr. Aldo Denis Aguila contra la Municipalidad de Choele Choel.

Solicita se haga saber al amparista que deberá informar datos completos y adjuntar copia de su DNI y denunciar parentesco; ello, en virtud de encontrarse comprometidos los derechos de l.n.p.q.d.i. y de la cual no existen datos en las presentes.

Concluye diciendo que a los fines de realizar peticiones y dictaminar y en atención a la situación denunciada, previo a todo estará a la respuesta del Oficio librado al Municipio de Choele Choel.

- En fecha 04/03/2026 se presenta el Doctor Gustavo Bagli en carácter de Defensor del Amparista a fundamentar y ampliar la presente Acción de Amparo en los términos del Artículo 43 de la Constitución Nacional; ello, en virtud de la necesidad imperiosa en razón del estado de vulnerabilidad económica y habitacional del amparista d.q.e.u.p.c.d.y.t.u.h.m.d.e.a.s.c..

- En fecha 09/03/2026 la Doctora Fiorella Gaffoglio adjunta Informe del Área de Desarrollo Social de la Municipalidad de Choele Choel

- En fecha 11/03/26 adjunta documental y se presenta el Doctor Agustín Mazzaglia, en carácter de Letrado Apoderado de la Municipalidad de Choele Choel, quien refiere que en el caso de autos no se encuentran configurados los requisitos esenciales e inexcusables para su procedencia, cual es la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, conforme lo exigen expresamente el artículo 43 de la Constitución Nacional, el Artículo 14 inc. a) del Código Procesal Constitucional y el Artículo 16 del mismo cuerpo normativo.

Continúa diciendo, que, tratándose en el caso de una Acción de Amparo fundada en una supuesta omisión estatal, la configuración del presupuesto de ilegalidad requiere necesariamente la acreditación de la existencia de un deber jurídico previo, concreto y específico a cargo del órgano estatal demandado, así como su correlativo incumplimiento.

En el caso de autos no se advierte la existencia de un deber concreto y específico a cargo de la Municipalidad de Choele Choel en materia de provisión de soluciones habitacionales, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 21 y la Ley N° 5375, la competencia específica para atender y brindar respuesta a la problemática habitacional en el ámbito de la Provincia de Río Negro corresponde al

Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV).

Considera que no puede afirmarse válidamente la existencia de un deber normativo concreto cuya omisión resulte imputable a la Municipalidad de Choele Choel, en tanto el propio ordenamiento jurídico provincial ha asignado tal competencia a un organismo específico de la administración. De tal modo, al no verificarse la existencia de un deber jurídico previo y determinado en cabeza del municipio, no se configura el presupuesto de ilegalidad manifiesta exigido por el Artículo 43 de la Constitución Nacional para la procedencia de la Acción de Amparo, lo que conduce necesariamente a concluir que la acción intentada resulta improcedente respecto de esa parte.

Por lo demás, admitir lo contrario implicaría desconocer la distribución de competencias establecida por el legislador, pretendiendo trasladar al municipio obligaciones que normativamente han sido asignadas a un organismo específico de la administración provincial, lo cual resulta jurídicamente inadmisibile.

La acción de amparo no constituye una vía idónea para sustituir políticas públicas ni para alterar la distribución de competencia entre los distintos niveles del Estado, por lo que pretender mediante esta vía excepcional imponer al Municipio una obligación que normativamente corresponde a la órbita provincial importaría desnaturalizar el objeto y los alcances del instituto previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, al no encontrarse configurados los presupuestos esenciales de procedencia de la Acción de Amparo -esto es, la existencia de una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta imputable a la Municipalidad de Choele Choel-, corresponde el rechazo de la acción intentada respecto de esta parte.

Solicita se disponga la citación como tercero al Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV), en su carácter de organismo provincial específicamente competente en materia de políticas habitacionales, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley Provincial N° 21, norma que le atribuye la responsabilidad de planificar, promover y ejecutar las acciones tendientes a resolver el problema de la habitación humana en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Sin perjuicio de lo expuesto, señala que la Municipalidad de Choele Choel no ha permanecido inactiva frente a la situación del actor.

Conforme surge del oficio emitido por el área de Desarrollo Social municipal; se enuncia que el día 20 de febrero del corriente año, s.g.a.S.A.A.D.e.u.d.l.i.d.l.I.9.d.C.C.d.m.g.h.t.p.r.s.s.h..

Asimismo, el municipio se encuentra b.a.a.m.m.m.a.p.e.a.y.s.h.y.s.h.i.a.e.t.c.a.u.b.m.d.n.p.p.s.h..

Considera que el actor deberá iniciar los trámites correspondientes ante el organismo provincial competente, esto es, el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV), a fin de canalizar su demanda habitacional por la vía institucional correspondiente.

Funda en derecho y Peticiona.

- En fecha 12/03/26 se tiene por presentado, en carácter de apoderado de la Municipalidad de Choele Choel. Se tiene presente lo informado, respecto a la asistencia brindada al amparista por parte del Municipio. Se hace saber al amparista. De la citación de tercero solicitada, se da traslado al amparista y defensa Técnica.

- En fecha 16/03/26 se tiene por ratificada gestión procesal.

- En fecha 17/03/2026 el Amparista amplía la presente Acción de Amparo solicitando la citación a juicio del IPPV con el fin de obtener respuesta favorable a su pedido.

-En fecha 26/03/26 se cita al Instituto de Promoción y Planificación de la vivienda para que, dentro del término de dos días constituya domicilio electrónico y tome la intervención que pudiera corresponderle.

- En fecha 30/03/2026 el amparista amplía Amparo

- En fecha 31/03/26 se tiene por presentada a la Dra. Valli, en carácter de asesora legal del IPPV. Se procede a su vinculación en el Sistema de gestión Judicial PUMA, por así corresponder.

Se agrega digitalizado el archivo adjunto para conocimiento de los intervinientes. Se tiene presente lo informado. Se hace saber al amparista. Se tiene presente lo solicitado para su oportunidad.

- En fecha 08/04/2026 adjunta documental y se presenta la Doctora

Gabriela Fátima Aguirre, en carácter de apoderada de la Provincia de Río Negro. Solicita se la tenga por presentada y se la vincule al expediente en el sistema PUMA.-

- En fecha 08/04/26 se tiene por presentada a la Doctora Gabriela Fatima Aguirre en representación de la Provincia de Río Negro, en el carácter invocado, en virtud al Poder General que adjunta. Se vincula al sistema por así corresponder

- En fecha 10/04/26 el Cuerpo de Investigación Forense presenta Pericia Social.

- En fecha 13/04/26 se agrega y se tiene presente Pericia Social acompañada. Se hace saber y se da vista a la DMeI

- En fecha 30/04/26 contesta vista la Doctora Fiorella Gaffoglio, en carácter de Defensora de Menores e Incapaces de la II Circunscripción Judicial.

- En fecha 04/05/26 se tiene por contestada vista. Se tiene presente lo informado. Se agrega y se tienen presentes las constancias acompañadas.

Se requiere a la defensa técnica se expida respecto a las gestiones administrativas realizadas ante los organismos correspondientes (Municipalidad local, IPPV y demás organismos que considere pertinente).

- En fecha 06/05/26 se presenta el Señor Aldo Denis Aguila, conjuntamente con el Doctor Gustavo Bagli y manifiesta que ha sido asesorado por su representante letrado en lo que respecta a la necesidad de agotar la vía administrativa. En este sentido se encuentra efectuando los trámites respectivos ante el IPPV y la comuna de la localidad, por lo que oportunamente acompañará los resultados de dicha gestión a los fines de su conocimiento y efectos.

- En fecha 08/05/26 se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces ello en virtud de lo manifestado respecto a la necesidad de agotamiento de la vía administrativa.

- En fecha 08/05/26 se presenta el Señor Aldo Denis Aguila, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Doctor Gustavo Bagli informa que ha realizado la correspondiente gestión por ante IPPV conforme se informara por la Municipalidad e

IPPV.

Q.a.s.s.d.d.y.s.d.e.v.s.s.l.o.a.I.a.l.f.d.q.s.o.p.a.p.e.v.d.e.e.s.d.c.y.c.e.c.p.d.s.h.m.d.e..

Refiere que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad impone a los Estados adherentes la obligación de establecer planes progresivos de acceso a la vivienda para personas con discapacidad, por lo que éstas son titulares del derecho subjetivo a exigir que esa obligación se cumpla, aunque eso no los transforma sin más en titulares de un derecho subjetivo frente al Estado para que se le otorgue una vivienda, salvo que se demuestre la necesidad impostergable de satisfacer una necesidad concreta en orden a impedir una amenaza grave contra la existencia misma de la persona, lo que no se verifica en el caso.

Continúa diciendo, que en tal sentido h.d.c.l.c.d.a.h.e.s.d.v.s.e.h.e.e.C.M.d.C.C.c.e.c.d.h.m.d.e.t.c.i.s.e.p.e.D.d.S.S.d.P.J.e.f.l.d.s.d.d.d.h.y.l.c.e.q.s.e.j.a.s.h.t.l.i.d.t.e.r.d.s.d..

Peticiona se haga lugar al oficio en cuestión con acompañamiento de Informe Socio-ambiental para se incorporado en la carpeta de postulantes al cupo de viviendas por ante el IPPV de personas con discapacidad.

- En fecha 13/05/26 se presenta la Doctora Fiorella Gaffoglio, en carácter de Defensora de Menores e Incapaces de la II Circunscripción Judicial con sede en Choele Choel, quien toma conocimiento de lo referido por el Sr. Aldo Águila mediante escrito presentado por el Defensor Oficial patrocinante, el Dr. Gustavo Bagli.

Refiere, que, en atención a lo manifestado, siendo requisito para la procedencia de la acción de amparo, el previo agotamiento de la vía administrativa, cuestión que deberá ser considerada al momento de resolver las presentes.

N.o.l.c.e.r.a.l.s.a.d.l.a.h.s.q.c.l.i.t.p.l.L.C.H.d.S.Luna Yoselin
Águilas.e.r.j.a.s.p.e.l.l.d.L.e.e.E.d.d.O.P.i.e.l.s.f.y.r.l.e.d.r.r.p.é.D..

- En fecha 15/05/26 se tiene por contestada vista. Se tiene presente lo informado. En virtud de ello, y de lo manifestado por el amparista, respecto la falta de agotamiento de la vía administrativa (E0020), se requiere al mismo se expida respecto a la continuidad del presente trámite.

- En fecha 21/05/26 se requiere al amparista se expida conforme lo requerido en

fecha 15 de mayo de 2026.

- En fecha 22/05/26 el Doctor Gustavo Bagli, Defensor Oficial del amparista, manifiesta que se intentó comunicación telefónica con el Sr. Aguila siendo imposible la misma, se procedió a citarlo por Comisaría para que el día 18/05/26, no habiendo asistido, se le solicitó a la Comisaría el informe policial y telefónicamente manifestaron enviarlo a la mayor brevedad; todavía a la fecha no lo han remitido.

- En fecha 26/05/26 pasan autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la Acción de Amparo interpuesta por el Señor Aldo Denis Aguila contra la Municipalidad de Choele Choel por medio de la cual solicita primigeniamente y sin patrocinio letrado s.l.s.l.d.l.e.e.c.p.e.e.s.d.c.c.d.y.u.m.a.c.a.n.c.c.r.e.p.e.m.p.a..

Que designado que fue el Doctor Gustavo Bagli, Defensor Oficial para que patrocine en Autos al Amparista, a la postre, se presenta en tal carácter procediendo a ampliar el objeto de ésta Acción de Amparo a fin de que se condene a la Municipalidad de Choele Choel a tomar todas las medidas pertinentes para obtener la autorización urgente de un lugar en el Camping Municipal para alojamiento del Amparista así como la Inmediata Intervención y Cobertura Urgente en la situación h.d.n.y.s.h.m.d.e. por parte del Área de Acción Social del Municipio de Choele Choel. Asimismo, solicita se ordene a la demandada Municipalidad de Choele Choel a la Asignación-Adjudicación en forma directa de vivienda social perteneciente a su área municipal o como Municipio intermediario para adjudicación de viviendas ante el Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda (IPPV) de Río Negro- conforme cupo obligatorio de viviendas para personas con discapacidad (Conf. art.53 Ley Provincial D2055).-

II.- Cabe recordar que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de particulares o autoridades públicas que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidas por la Constitución, un tratado o una ley (Artículo 43 de la Constitución Provincial de Río Negro).

El amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, pelagra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros). Es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, "Ferro", etc.). Es requisito indispensable la violación normativa notoria y fácilmente constatable del derecho invocado y la inexistencia de otras vías hábiles para resolver el conflicto (STJRN, 27/10/1999, SE 41/1999).

Es por ello que la CSJN ha dicho: "La acción de amparo constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para resolverlas pueda afectar derechos constitucionales, máxime cuando su apertura requiere circunstancias muy particulares, caracterizadas por la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y la demostración por añadidura, de que el daño concreto y grave ocasionado sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita del citado proceso constitucional" (C.S.J.N, octubre 4/1994, in re: Ballesteros Jose s/Acción de Amparo, fallo citado por Gozaíni, Osvaldo Alfredo, El Derecho de Amparo, pág. 8/9).

III.- Ahora bien, dada intervención a la Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 09/03/26 la Dra. Gaffoglio hace saber que desde la Defensoría de Menores se ha requerido intervención interinstitucional e interdisciplinaria en relación a l.n.L.J.A., mediante oficio extrajudicial N° 201/26 y Ampliatorio N° 216/26 DMI CHCH.

A su turno se ha presentado la Municipalidad de Choele Choel brindando el informe requerido y solicitando la citación de IPPV por los motivos que expone y que han sido desarrollados in extenso por la suscripta en las resultas del presente pronunciamiento y a ellos me remito por economía y celeridad procesal.

Así las cosas, aceptada que fue tal petición por parte de la Amparista, procede a ampliar la presente Acción de Amparo solicitando la citación a juicio del IPPV con el fin de obtener respuesta favorable a su pedido; por lo que en fecha 26/03/26 se cita al Instituto de Promoción y Planificación de la vivienda para que tome la intervención que pudiera corresponderle.

Que como consecuencia de tal citación comparece, por un lado la Doctora Alina Luciana Valli, en carácter de Asesora Legal del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda de Río Negro y al respecto informa que sobre la base de la información proporcionada por el Área competente del Instituto, el Sr. AGUILA Aldo Denis, NO SE ENCUENTRA INSCRIPTO en el marco de la Ley J N° 2320 en el Registro Permanente de Demanda Habitacional Provincial, incumpliendo uno de los requisitos esenciales para la adjudicación de viviendas otorgadas por este Instituto.

Refiere que todos los grupos familiares y personas solas con necesidad habitacional que estén interesados y tengan necesidad habitacional podrán ser incorporados al Registro de Demanda, por lo que deberán proceder a su inscripción.

Que, conforme lo expuesto, el amparista podrá dar inicio a los trámites de inscripción en el Registro de Demanda Habitacional concurriendo a la Delegación del I.P.P.V. más cercana a su domicilio o a través de la página web: ippv.rionegro.gov.ar, "Oficina Virtual", a fin de proceder a su inscripción en el mencionado Registro para futuros planes habitacionales, ello a fin de tomar conocimiento y evaluar la situación familiar, social y habitacional del Sr. AGUILA Aldo Denis

Entiende, que el amparista tiene otras vías más idóneas para canalizar su reclamo (la vía administrativa), no obrando en los registros de este

Instituto ningún reclamo previo al presente amparo efectuado por el reclamante, ni antecedentes de haber efectuado alguna solicitud o inscripción.

Y por otro, comparece la Doctora Doctora Gabriela Fatima Aguirre en representación de la Provincia de Río Negro solicitando vinculación al proceso.

III.- Entonces, delimitadas las posturas de las partes, he de remitirme primeramente al resultado de la pericia social que luce agregada en Movimiento Puma CH-00052-C-2026-E0018, elaborada por el Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, del que surge que el Sr. Aldo Denis Aguila (49a) es Argentino, nació en la localidad de Lamarque. Es hijo de Emiliano Aguila, fallecido en el año 2021 y de Dora Alicia Gutiérrez, fallecida en el año 1990. Tiene cinco hermanas; Marisa, Angélica, Telma, Adriana y Ruth. Dos hermanos Varones; Luis y Armando. Un hermano fallecido (Roberto). E.e.p.c.l.S.Y.L.z. D.e.r.d.l.a.a.n.d.h.Y.h.d.2.a.d.e.y.L.Y.h.d.1.a.d.e.. <.s.l.S.L.f.p.c.d.c.d.ú.e.e.a.2.. L.c.c.5.a.d.e. A partir de ese momento el Sr. Aguila refiere que se encargó del cuidado de sus hijos, residiendo en distintos lugares como Lamarque, Viedma y Choele Choel. A.q.e.l.a.m.b.v.f.c.L.T.y.A.E.t.e.t.e.d.y.c.c.e.r.d.s.h.p.r.f..

Menciona que su anterior domicilio estaba ubicado en Anselma Muñoz N° 160, Barrio Las Bardas, en una vivienda que alquilaba a la Sra. Roxana Rodríguez. A.q.p.r.e.n.p.c.l.g.d.a.. H.d.m.é.y.s.h.s.e.a.e.e.C.M.u.e.e.p.d.l.I.9.. E.e.l.s.u.d.c.(u.d.e.s.p.u.p.u.m.d.m.y.d.b.d.m.C.q.t.a.a.b.e.d.m.d.d.d.q.l.c.l.m.s.c.e.s.e.(a.m.d.l.e.s.c.q.n.c.c.e.s. .a.a.s.d.a.p.d.g.p.C.a.l.(d.l.p.

E.p.r.q.l.i.e.a.p.d.b.d.u.p.a.p.i.l.d.\$.m.a.. R.d.m.a.d.l.M.d.C.C.P.m.e.c.u.p.d.S.S.d.e.O.p.. Comenta que se dedica a trabajos de pintura, cartelería y realiza tatuajes. Actualmente sin actividades en los rubros que menciona. E.m.d.l.l.l.h.p.u.c.l.p.s.e.e.p.l.q.c.e.l.l.y.m.d.c.. N.a.a.l.p.a.s.s.d.d.

D.l.e.m.c.p.D.d.l.E.S.E.N.1.s.t.c.q.l.j.c.e.p.a.d.e.n.q.c.e.d.0.C.d.s.l.o.e.c.p.d.c.d.e.D .e.r.i.d.c.n.p.e.e.r.e.o.p.d.e.a.

S.m.a.q.c.l.s.q.a.l.j.y.p.e.s.h.r.c.p.d.l.S.D.l.e.p.l.p.q.l.j.n.c.c.u.l.d.a.a.a.s.e.y.a.s.n.p..

S.c.q.n.s.e.d.l.c.m.h.q.p.a.a.p.y.s.h.E.d.A.d.s.b.F.d.d.y.a.a.e.s.
C.c.a.p.l.é.d.a.E.e.e.s.v.e.p.t.d.p.a.a.e.g.f.e.e.f.a.p.s.d.r.i.a.m.c.l.a.m.d.e.

D.r.c.e.p.s.a.e.d.f.e.e.l.l.d.L.y.V.L.a.i.i.c.l.j.(E.S.m.q.l.t.p.l.h.a.e.d.m.S.b.s.p.s.c.e.e
.p.y.a.h.r.s.t.é.c.s.h.v.f.c.e.r.d.l.h.(G.f.

S.p.a.l.s.p.p.e.S.A.e.e.p.r.d.a.y.a.e.m.g.d.v.y.r.p.l.q.e.s.e.l.a.L.Y.d.l.a.d.e.h.t.l.s.h.s.
r.

•S.s.q.s.d.e.c.d.u.d.u.e.d.a.q.r.l.c.m.a.a.s.n..

E.d.u.h.q.l.o.p.c.e.f./l.a.y.u.e.s.p.s.d.f.y.e.s.e.u.r.F.y.d.E.T.e.e.c.c.l.A.1.y.2.d.l.C.d.l.D.d.
N.

•S.r.a.l.c.d.a.d.O.d.P.d.d.e.c.c.l.d.o.(S.q.s.e.i.

E.r.a.p.s.s./e.d.l.v.d.s.c.d.d.a.l.e.q.s.e.e.c.p.d.t.q.r.d.e.c./p.a./a.d.O.q.l.a.y.p.c.e.e.f
.d.r.p.y.a.l.s.f.a.q.p.e.a.s.e.e.

Sin hesitación alguna, la pericia elaborada por el Licenciado Rubén Delgado a la que vengo haciendo referencia, da cuenta d.l.u.q.l.c.e.t.a.c.a.t.d.e.d.v.e.e.q.s.e.n.s.e.a.s.e.m.m.s.h.a.; q.a.m.d.i.d.l.p.a.y.a.r.e.i.p.s.e.v.e.u.c.e.e.p.d.l.I.9.; situación ésta que al día del dictado de la sentencia ha mutado conforme lo manifestara la Defensora de Menores e Incapaces sólo en cuanto a la cuestión habitacional y luego corroborada por la OTIC.

Véase, que la Dra. Gaffoglio hace saber que, conforme lo informado telefónicamente por la Lic. Clara Houriet-Delegada de SENAF, L.Y.Á.s.e.r.j.a.s.p.e.l.l.d.L.e.e.E.d.d.O.P.i.e.l.s.f.y.r.l.e.d.r.r.p.é.D..

Por su parte en fecha personal con desempeño de funciones en la OTIC se comunicó telefónicamente con el Amparista quien informó que, en la actualidad se encuentra v.c.s.h.e.l.L.d.L.-c.G.N.l.e.l.c.d.q.e.v.f.s.a..

Refiere que la vivienda no cuenta con las comodidades y condiciones necesarias ya que la misma no tiene servicio de gas, luz y agua potable, tampoco baño. La misma fue prestada por unos días (sin manifestar un período determinado) debido al fallecimiento de su hermano, quien anteriormente vivía allí.

Manifestó no tener para comer, por lo que concurrirá a la Municipalidad de la localidad a solicitar un módulo. Informa que decide continuar con el proceso y que de ser necesario iniciará uno nuevo.

Entonces, amén de que la situación habitacional del amparista y su hija sigue siendo precaria, encontrándose ambos en situación de extrema vulnerabilidad; considero que la vía administrativa al momento de interponer la presente Acción de Amparo no se encontraba agotada; lo cual es reconocido por el propio Sr. Aguila quien en fecha 06/05/26 manifiesta haber sido asesorado por su letrado en lo que respecta a la necesidad de agotar la vía administrativa e informa, asimismo, que se encuentra efectuando los trámites respectivos ante el IPPV y la comuna de la localidad, por lo que oportunamente acompañará los resultados de dicha gestión a los fines de su conocimiento y efectos.

Tampoco se ha acreditado la existencia de comportamiento arbitrario o ilegalidad manifiesta por parte de las requeridas.

Por lo tanto, la falta de tales recaudos obsta la procedencia de la Acción de Amparo por ser requisitos a los que ineludiblemente se debe guardar observancia, y en consecuencia he de rechazar la presente Acción de Amparo.

IV.- Sin embargo, encuentro propicia la oportunidad para encomendar a la Defensa Técnica del Amparista que brinde asesoramiento y/o acompañamiento en cuanto a los pasos administrativos a seguir por ante el IPPV ello a fin de su inclusión en el Registro de Demanda Habitacional, siempre que las funcionalidades establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público así lo permitan.

Asimismo, encomendar en igual sentido a la Defensora de Menores e Incapaces el contralor del seguimiento que viene realizando SENAF y en caso de considerarlo pertinente adoptar todas aquellas decisiones en salvaguarda de los derechos de la misma.

V.- En consecuencia, como ya adelantara, corresponde rechazar la presente Acción de Amparo, atento no resultar acreditados los excepcionales presupuestos exigidos para la admisibilidad del amparo, en particular el del agotamiento de la instancia administrativa.

Por último se hacer saber al amparista que deberá ocurrir por la vía correspondiente, debiendo agotar las instancias administrativas.

Sin costas, atento la gravedad de cuestión traída a la jurisdicción y amen del modo en que aquí se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el Art- 62 segunda

parte del CPCC.-

Por todo lo expuesto, los fundamentos dados

RESUELVO: I.- Rechazar la acción de el amparo interpuesta por el Señor Aldo Denis Aguila contra la Municipalidad de Choele Choel e IPPV conforme los fundamentos brindados en los considerandos.

II.- Sin Costas, de conformidad con lo dispuesto por el Art- 62 segunda parte del CPCC.-

III.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en Acordada 08/2025 del STJ y Art. 138 del CPCyC -según Ley N° 5.777-.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Jueza